

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2 <sup>a</sup> instancia	No. 04
Demandante	Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez
Demandado	Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 001 2020 00154 01
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Acertó la juzgadora de instancia al considerar las lógicas imposibilidades del conductor del rodante de placas SKR 056 para evitar la ocurrencia del hecho, en razón a la externalidad del mismo, su imprevisibilidad e irresistibilidad. Esa caracterización del hecho dañoso impide que sea atribuible a un agente al constituirse una causa extraña, siendo que la actividad desarrollada por los demandados no representó aportación causal ni para el incumplimiento del contrato de transporte ni para el infortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 50

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez contra Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.

## **I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos.**

El señor Diego Raúl Ortiz Ospina celebró contrato verbal de transporte con la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. para trasladar en el bus de placas SKR 056, desde el Municipio de La Ceja- Antioquia hasta el Municipio de Buga- Valle del Cauca, a un total de 12 personas, entre ellas, la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

Llegado el día acordado para la ejecución de lo contratado, esto es, el 14 de junio de 2009 y mientras se desplazaban por la vía que de Medellín conduce a Manizales, más precisamente en inmediaciones del Municipio de Valparaíso, a eso de las 11 de la noche, al tratar de esquivar un árbol que se encontraba en la vía, el conductor del bus de placas SKR 056 Fernando León Jaramillo Serna perdió el control del vehículo provocando la caída súbita del vehículo al Río Cauca ocasionando el deceso instantáneo de todos los pasajeros y el trágico desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

Es así que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen noticias del hallazgo del cuerpo de la señora María Virgelina Ortiz Rodríguez, por lo que mediante sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se declaró la muerte presunta de aquella a la edad de 59 años.

Antes del accidente, esto es, 19 días antes del siniestro, la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y sus hermanos se enfrentaron al deceso de su madre, situación que se agravó en aquellos con el repentino desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, contribuyendo ampliamente al deterioro continuo del estado de ánimo de los hermanos de la víctima causando en consecuencia un grave perjuicio moral y psicológico en razón a la angustia, sufrimiento, dolor y la fallida esperanza de que en cualquier momento la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez vuelva a aparecer.

Para el momento del accidente, la señora María Virgelina Ortiz Rodríguez se desempeñaba como enfermera auxiliar en un centro clínico del Municipio de La Ceja con un contrato laboral a término indefinido devengando la suma de \$998.199 más las prestaciones legales correspondientes. Salario que era empleado, en gran medida, al sostentimiento de sus 5 hermanos adultos mayores a los cuales asistía en razón del parentesco y de su profesión, mismos que han visto agravada su situación económica con ocasión al desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez.

En ese estado de cosas, la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. incumplió su obligación contractual de conducir los pasajeros sanos y salvos hasta el destino final de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 982 del Código de Comercio; volcamiento que además no tuvo lugar ni por fuerza mayor, caso fortuito, ni culpa de la víctima y mucho menos de un tercero.

La empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. suscribió el 27 de enero de 2009 una póliza de responsabilidad civil contractual por muerte accidental con una cobertura de hasta 720 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del siniestro.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros “repare” a los 5 hermanos legítimos de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

causados, tasando en la suma de \$78.280.770 por concepto de lucro cesante pasado y \$249.266.825 el monto indemnizable por lucro cesante futuro.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, para lo que ordenó imprimirlle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificadas las sociedades enjuiciadas, contestó la demanda en primer término Transportes Urbano Rionegro S.A. quien, en términos generales, adujo no constarles las circunstancias familiares en las que se desempeñaba la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y, respecto del siniestro, hizo hincapié en que se trató de un hecho imprevisible, irresistible y externo que no estaba en el dominio del conductor del rodante, por lo que se configura una causa extraña en la controversia, en particular, la fuerza mayor. Consideraciones por las cuales se opuso al éxito de las pretensiones propuestas formulando aquellos medios exceptivos que denominó “*inexistencia de la obligación debido a la ausencia de responsabilidad por fuerza mayor*”, “*tasación excesiva del perjuicio*” y “*reducción de una posible indemnización*”.

En escrito adjunto, la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A. llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales OC en virtud a la *póliza de seguro de responsabilidad civil contractual Nro. AA014729* vigente desde 16 de enero de 2009 y hasta el 16 de enero de 2010, aconteciendo en ese periodo la ocurrencia del siniestro que suscita la presente acción, por lo que solicitó que la entidad citada, en caso de sentencia adversa, responda hasta por los montos y en las condiciones que se obligó en la póliza de la referencia.

En su oportunidad, La Equidad Seguros Generales OC, y a través de su procuradora judicial, contestó la demanda aduciendo no constarles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos en los que participó el rodante de placas SKR 056, ni las relaciones familiares de la víctima directa, sin embargo,

reconoció la existencia de la póliza esbozada por Transportes Urbano Rionegro S.A., sus amparos y coberturas. Finalmente se opuso a las pretensiones invocadas señalando como excepciones “*causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito*”, “*inexistencia de la obligación por ausencia del nexo causal como elemento esencial para determinar responsabilidad*”, “*carga de la prueba de los perjuicios reclamados*”, “*ausencia de culpa de los demandados*”, “*excesiva cuantificación de los perjuicios*”, “*límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual*”, “*sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual*”, “*reducción del valor asegurado*”, “*inaplicabilidad de la sanción consagrada en el artículo 1080 del Código de Comercio*” e “*inexistencia de la obligación*”.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar próspero aquel medio exceptivo propuesto por los demandados denominado “*fuerza mayor y caso fortuito*” al considerar que si bien el contrato de transporte encierra en su naturaleza una obligación de resultado, lo cierto es que el artículo 992 del Código de Comercio prevé que “*(...) El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación*”.

Con todo, advirtió que en la presente controversia cada extremo procesal aportó una teoría causal de lo sucedido el 14 de junio de 2009. De un lado, la parte demandante cualifica de imperita y por ende culposo, el despliegue conductual del conductor del rodante de placas SKR 056 al no maniobrar correctamente el árbol que se encontraba en la vía ocasionando que cayera al Río Cauca, y de otro lado, el extremo enjuiciado expone que la caída del árbol y el paso del vehículo por la

zona fue de manera concomitante, sin que fuera previsible ni resistible que ello tendría lugar.

Pues bien, en punto a desatar la discusión propuesta a partir de los basamentos probatorios aportados, concluyó que la prueba testimonial no pudo ofrecer certeza sobre la existencia previa del árbol o su caída concomitante al paso del vehículo en tanto aquellos testigos jamás presenciaron sensorialmente lo ocurrido con el automotor de placas SKR 056.

Y si bien las anotaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de la investigación por homicidio culposo a raíz de las víctimas mortales del accidente y las representaciones gráficas efectuadas por la autoridad de tránsito en su informe policial – croquis- dan cuenta de la presencia del árbol al momento en el que se desplazaba el rodante por ese tramo, indicó la juzgadora de instancia que lo consignado en aquella prueba documental se compone de relatos hipotéticos y causas probables que no ofrecen convicción sobre lo realmente acaecido.

Destacó que tanto la prueba testimonial como la prueba documental divulgaron que del siniestro del 14 de junio de 2009 sí hubo una víctima sobreviviente, esto es, la señora *Olga Teresita Ramírez Calle*, cuya declaración hubiese sido trascendental para desatar la divergencia fáctica del caso concreto y clarificar si para cuando el vehículo de placas SKR 056 transitaba por allí ya se encontraba el árbol obstruyendo la vía o si, por el contrario, el desprendimiento de aquel ocurrió en el instante preciso en el que pasaba el automotor, no obstante, reconoció la inactividad de la agencia judicial para lograr la comparecencia de Ramírez Calle al trámite y contar con sus dichos para desatar el particular.

Sin embargo, consideró la juzgadora de instancia que la sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja por la cual se declaró la muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, se fundamentó, precisamente, en las declaraciones de la señora Olga Teresita Ramírez Calle de las cuales se dejó explícita constancia en aquella providencia, siendo dable colegir las condiciones de imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad propias para la configuración de una causa extraña como causal

eximiente de responsabilidad, suficiente para exonerar de responsabilidad a los enjuiciados.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

La apoderada judicial de la parte demandante, en oportunidad, formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, al considerar que en el caso concreto “(...) no se valoró la prueba documental y los hechos probados en el proceso, acreditados y certificados por los entes estatales; la Fiscalía, los bomberos y el plano expedido por el tránsito, que son documentos expedidos por funcionarios públicos y no admiten prueba en contrario”. Además, agregó que “(...) *en la audiencia del 13 de octubre de 2022, no obstante, la suscrita juez referirse en forma reiterada a la valoración de las pruebas tanto documentales como de los interrogatorios y testimonios, los ignoró con el argumento de que no son prueba material que den certeza del por qué ocurrió*”.

Señaló que el fallo enrostrado no coincide con los hechos y las pretensiones de la demanda, en tanto no medió ningún tipo de análisis sobre el contenido de la misma. En ese sentido, explicó que se negaron las pretensiones desconociendo el reconocimiento que ya se había hecho de la póliza AA-014729 suscrita entre Transportes Urbano Rionegro S.A. y La Equidad por cuanto en los escenarios de reclamación directa y conciliatorios extrajudiciales, la entidad aseguradora en dos oportunidades hizo ofrecimientos dinerarios por \$22.814.000 y \$23.354.300 por concepto de indemnización por la desaparición de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, mismos que fueron incorporados al trámite siendo que “(...) *la señora juez no valoró, ni analizó en la audiencia del 13 de octubre de 2022 esta prueba documental del por qué los demandados ofrecieron pagar un valor si argumentan que no hubo responsabilidad del accidente*”.

Adujo que la juzgadora de instancia pasó por alto las conclusiones rendidas por el médico forense respecto de las afectaciones morales y psicológicas padecidas por los hermanos de la víctima directa como consecuencia del siniestro y tampoco tuvo en cuenta la afectación de la dependencia económica de aquellos en torno a la

señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez quien además de socorrerlos económicamente, por su oficio de enfermera, era indispensable para sus cuidados.

Agregó que en la providencia impugnada no se mencionó, ni se analizaron los valores del lucro cesante pasado y futuro negado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre sus apreciaciones. Así mismo, no existió ningún tipo de pronunciamiento sobre si los demandados eran solidariamente responsables en virtud de la previsión contenida en los artículos 991 del Código de Comercio y el artículo 2344 del Código Civil.

Precisó estar en desacuerdo con la acreditación de una causa extraña, en particular, la fuerza mayor o caso fortuito en tanto el artículo 64 del Código Civil refiere que “*(...) se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”, siendo que lo acaecido el 14 de junio de 2009 no fue producto de un naufragio, ni de un terremoto, ni de apresamiento de enemigos, ni de actos de autoridad ejercidos por funcionario público para que sea calificado como por fuerza mayor o caso fortuito. Por el contrario, la juzgadora de instancia no valoró el incumplimiento de la obligación civil contractual del conductor de llevar sanos y salvos a los pasajeros hacia su lugar de destino de acuerdo con lo indicado en el inciso 2º del artículo 992 del Código de Comercio. Motivos por los cuales solicitó la revocatoria de la sentencia enrostrada para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones indemnizatorias propuestas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si están dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para tener como responsables de los hechos del 14 de junio de 2009 a los enjuiciados, o si, por el contrario, lo acontecido tuvo ocasión por una causa extraña que no permita hilar causalmente el resultado dañoso a la conducta de los demandados.

## **2.2. Requisitos formales**

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

## **2.3 Caso concreto.**

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario

determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una **causa extraña**, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como **causa extraña**.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonerá de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Pues bien, el suceso fáctico que demarca el caso concreto se sustenta en que, el día 14 de junio de 2009, el vehículo tipo autobús de placas SKR 056 conducido por

el señor Fernando León Jaramillo Serna mientras transitaba por la vía que de Medellín conduce a Manizales, en específico, a la altura del Municipio de Valparaíso, perdió el control y se precipitó desde la calzada hasta caer al afluente del Río Cauca. Dicho rodante, perteneciente a la empresa Transportes Urbano Rionegro S.A., había sido contratado por un grupo familiar para trasladarse hacia el Municipio de Buga- Valle del Cauca, sin embargo, y conforme se anunció en el escrito demandatorio, no hubo sobrevivientes de aquel siniestro. La señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez era pasajera del vehículo en cuestión, siendo que su cuerpo jamás pudo ser rescatado por lo que, tras los trámites de rigor, se declaró la muerte presunta de aquella a través de la sentencia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

Lo expuesto, bien puede decirse, no comporta dificultades en su aceptación en tanto así lo convinieron las partes y así lo exponen distintos instrumentos documentales que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el siniestro. El debate argumentativo, en esta instancia, se alimenta de las diversas teorías sobre la causa por la cual el vehículo de placas SKR 056 cayó al Río Cauca ocasionando el deceso de sus ocupantes. Al respecto, la parte demandante atribuye el infortunado resultado a la falta de pericia del conductor del automotor al esquivar un árbol que obstruía la vía cuando por allí transitaba y, por su parte, los enjuiciados exponen que el desprendimiento del árbol ocurrió justo en el instante en el que se desplazaba el vehículo por ese sitio, resultándole ajeno, imprevisible e irresistible al conductor el control de la acción, por lo que ningún reproche causal tendría lugar.

Tal encrucijada fáctica trató de ser conjurada probatoriamente por la parte actora a través de las afirmaciones contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. C-561963 elaborado por la Oficina de Tránsito de Valparaíso en el que en el acápite de “*observaciones*” anotó que: “*(...) el mismo carril del sentido del vehículo se encuentra obstruido y parte del otro carril por un árbol caído en donde el conductor esquivó y salió de la calzada en dirección al Río Cauca*”. De igual forma, esgrimió lo expuesto por el Asistente de Fiscal II de la Unidad de Fiscalía

Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en donde se hace constar que “(...) se adelanta la indagación penal por el delito de homicidio culposo (...) cuando el vehículo tipo micro bus de placas SKR 056 con capacidad para 14 pasajeros en el cual viajaban 11 pasajeros y **el conductor en el sitio indicado por esquivar un árbol que estaba atravesado en la vía cayó al Río Cauca**”. Y es que, a juicio del extremo demandante, las declaraciones insertas y consignadas en tales instrumentos documentales permiten colegir que el siniestro ocurrió en razón de la conducta imperita e imprudente del conductor del vehículo de placas SKR 056.

Sin embargo, para la juzgadora de instancia, lo allí reseñado no es plenamente indicativo de un comportamiento indeseado del conductor de aquel rodante, por cuanto lo allí consignado por aquellas autoridades no reproduce de manera exacta y fidedigna lo que realmente acaeció el 14 de junio de 2009 como para dar paso a juicios de reproche culpabilístico en contra del conductor del rodante. En ese sentido, adujo que se tratan entonces de hipótesis o causas probables de ocurrencia sin la suficiencia para colegir más allá de toda duda que fue eso y no otra circunstancia la que tuvo lugar.

Apreciación que comparte esta Sala de Decisión, en tanto el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT- se trata un plano descriptivo *ex post*, esto es, un registro documental mediante el cual las autoridades de tránsito de control operativo documentan las actuaciones que desarrollan en el marco de la atención de incidentes viales luego de su ocurrencia. Lo que de suyo implica que quien elabora el referido informe acude a la escena con posterioridad de lo sucedido sin que tenga aprehensión sensorial directa de lo que realmente causó el insuceso. Es así que la información allí contenida se compone de una representación gráfica del resultado del siniestro y no del comportamiento actual de los partícipes en el mismo al momento de su acontecer, impidiendo cualificar, para ese instante, estándar de conducta alguno en el conductor del rodante de placas SKR 056.

Misma circunstancia ocurre con la constancia expedida por la Asistente de Fiscal II de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, en tanto allí simplemente se reflejó el estado actual de una noticia criminal

que se sustenta a través de una hipótesis y la etapa procesal en la que se encuentra el trámite investigativo, sin que para ese escenario se haya si quiera discutido la responsabilidad del conductor del rodante como para colegir el ejercicio imprudente e imperito de la actividad que desarrollaba.

En ese estado de cosas, y ante la pervivencia de la incertidumbre en torno a las razones por las que el bus de placas SKR 056 terminó su recorrido en el cauce del Río Cauca, la juzgadora de instancia señaló que, contrario a lo que se afirmó en el escrito demandatorio, pudo constatarse que sí hubo una sobreviviente del siniestro del 14 de junio de 2009, esto es, la señora *Olga Teresita Ramírez Calle*, quien sin duda, a través de sus declaraciones aportaría orientación fáctica determinante de cara a dilucidar lo ocurrido aquel día. No obstante, si bien lamentó que no se hubiese procurado su comparecencia a la controversia para lo propio, destacó que en las pruebas legal y oportunamente adjuntadas aquella sobreviviente logró relatar las circunstancias que rodearon el siniestro.

Fue así que en el desarrollo de la prueba testimonial del juicio que se adelantó para declarar la muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y cuyas actuaciones se incorporaron al trámite, se citó a la señora Olga Teresita Ramírez Calle, quien, inquirida sobre lo acontecido, señaló que:

*“(...) Conocí a María Virgelina hace por ahí 27 años porque era tía de mi esposo. De la desaparición de ella, lo que ocurrió fue que íbamos por la vía de La Pintada hacia Buga, en el kilómetro 99, **diagonal caía algo del barranco, el conductor trató de esquivar y no volvió a coger la calzada** y se fue al Río Cauca, aproximadamente faltando un cuarto para las once de la noche, estaba lloviendo, cuando la buseta se fue yo caí de espaldas al agua y la buseta se sumergió y no volvimos a ver ni a escuchar a nadie de los ocupantes de la buseta. A eso de las tres y media de la mañana salí a la carretera y los que mantienen las vías me prestaron el teléfono y avisé del accidente (...)”*

A partir de tales declaraciones, la *a quo* consideró que la aparición del árbol fue concomitante con el paso del vehículo y que la maniobra de esquivar obedeció a la misma imprevisibilidad e irresistibilidad de lo que estaba sucediendo, tratándose de una medida del conductor del rodante para evitar colisionar con un elemento que ahora, repentinamente, le obstruía la vía.

A juicio de esta Sala de Decisión, dicha conclusión reuce acertada por cuanto la declaración traída a colación antepone cronológicamente la caída o desprendimiento de un objeto (árbol) a la maniobra del conductor, es decir, hay un hecho externo al desarrollo de la actividad que supuso la necesidad urgente de esquivar el obstáculo que intempestivamente ahora ocupaba la vía, lo que permite colegir que el desprendimiento, la obstrucción de la vía y el desplazamiento del rodante de placas SKR 056 justo por ese lugar ocurrieron de manera concomitante con los nefastos resultados ya conocidos.

En este punto, resulta pertinente analizar la Sentencia Nro. 26 del 10 de diciembre de 2020 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de quien en esta oportunidad ostenta esa misma calidad, y en la que los allí demandantes habían dado inicio a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros OC por el deceso de los señores Ana de Dios Ortiz Gutiérrez, Herminia de Jesús García Ospina, Luis Alfonso Ortiz Gutiérrez, Diego Raúl Ortiz Ospina, Paola Andrea Ortiz Ramírez, Diego Alejandro Ortiz Ramírez, Sara Alexandra Ortiz Ramírez, Carlos Mario Ortiz Ramírez y Mateo Ortiz Ramírez, quienes se transportaban el 14 de junio de 2009 en el vehículo de placas SKR 056 con destino al Municipio de Buga- Valle del Cauca.

La trascendencia de aquella decisión radica en que, para esa fecha, este Tribunal desató la segunda instancia de la acción indemnizatoria que se compuso exactamente de idénticos presupuestos fácticos y de las mismas cuestiones causales que aquí se debaten. Y es que, al igual que en el presente juicio, se reprochó la impericia y la imprudencia del conductor del rodante de placas SKR 056 al esquivar un árbol que obstruía la vía y, desde el otro extremo procesal, se

defendió la ocurrencia de una causa extraña consistente en la fuerza mayor o caso fortuito que impediría la atribución culposa.

En esa oportunidad, la causa adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro y tramitada bajo el Radicado Nro. 05615 31 03 001 2014 0160 01, contó con la puntual declaración de la única sobreviviente del siniestro, esto es, la señora Olga Teresita Ramírez Calle, quien indagada sobre los hechos que tuvieron lugar el 14 de junio de 2009, señaló que:

“(...) “PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho ¿qué conocimiento tiene usted sobre el accidente ocurrido el 14 de junio de 2009 en el que falleció la señora Herminia de Jesús García Ospina? CONTESTÓ: En ese accidente íbamos 13 personas, murieron 12 y solo quedé yo. Yo iba adelante con el conductor, íbamos por la vía cuando algo caía y él esquivó y en ese momento la buseta se deslizó al Río, cayó de perfil, se fue como resbaladita y quedó sobre las piedras del borde del Río, en el momento en el que la buseta quedó así de perfil, este es el río, estas son las piedras – señala algo- , yo quedé de este lado – inaudible- y la buseta se terminó de hundir (...) PREGUNTADO: En el escrito de la demanda se dice que hubo una fuerte lluvia, díganos si eso es cierto. CONTESTÓ: Estaba lloviendo normal, no pues así que un aguacero. (...) PREGUNTADO: En la demanda se indica además que el señor Fernando – conductor del vehículo- no tomó las precauciones adecuadas debido a la fuerte lluvia, ¿eso es cierto o no es cierto? CONTESTÓ: No es que no estaba cayendo un aguacero, era una lloviznita, incluso imagínese que era tan poquita la llovizna que nosotros llevábamos las ventanas abiertas, por eso fue que yo me pude salir de la buseta que cayó así y salir acá, como le digo, estaba lloviznando no cayendo un aguacero. PREGUNTADO: Se dice igualmente que el vehículo perdió su control debido a la velocidad que llevaba el vehículo y que desde luego se encontraba el pavimento mojado, ¿es cierto que el conductor conducía a alta velocidad? CONTESTÓ: Pues, es que los hechos lo dicen, si fuera a alta velocidad la buseta simplemente se clava en la mitad del Río, él iba muy bien

tan así que mire que la buseta no se fue así, cayó de ladito, resbaladita por el borde y quedó un momentico entre el Río y las piedras que yo me salí. Si él fuera a mucha velocidad, se clava, él se bajó por ahí deslizadito (...)

PREGUNTADO: Ha dicho usted al inicio de su declaración que transitando sobre la vía usted alcanza a observar que un árbol se está desprendiendo, ¿sírvase indicar si el árbol al que usted ha hecho referencia cae totalmente sobre la vía? CONTESTÓ: Es que yo en ese momento no me di cuenta porque fue en ese momento que caía fue que esquivó con la buseta y al esquivarla ya ella bajó, y a cuando yo salí a las 3:30 que yo salí que estaban quitando el árbol y ya lo habían partido, entonces yo no me di cuenta si realmente tapó toda la vía o no. PREGUNTADO. Sírvase indicarle al Despacho, si lo recuerda, en qué condiciones estaba la vía en el momento en el que usted sale a la vía, es decir, si la vía estaba en perfecto estado, había baches, en general ¿cómo estaba la vía? CONTESTÓ: Yo creo que eso ahí es culpa del Estado porque había una banca caída y no había ninguna señalización, la colocaron después de accidente y antes tampoco había señalizaciones ni nada (...)

PREGUNTADO: Sírvase indicar si el señor Fernando –conductor del vehículo- esquiva el árbol que estaba cayendo a la vía de manera brusca o esquiva normalmente?

CONTESTÓ: No, normal, suave, como le digo, si no había señalización no se sabía que había (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar en su concepto ¿cuál cree que haya sido la causa del accidente? CONTESTÓ: La banca ida, porque igual ahí no había más que hacer, no había otra opción, además en ese momento nosotros no sabíamos qué estaba cayendo, como pudo haber sido rocas, pudo haber sido otra cosa, yo ya me di cuenta fue cuando estaban cortando el árbol.

PREGUNTADO: En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el numeral 12 se deja planteado como hipótesis, entre otras, que habían obstáculos en la vía, ¿es eso cierto? CONTESTÓ: Que hubiera habido algo en el piso, no.”

(Min 52:25 a 1:09:13 del Cd.1).

(...)

*“PREGUNTADO: Manifestó usted que iba adelante con el conductor cuando se dieron cuenta que algo caía entonces él esquivó y la buseta se deslizó hacia el Río ¿logró ver usted qué estaba cayendo sobre la vía? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Alcanzó usted a ver caído sobre la vía un árbol? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted fue entrevistada por algún medio de comunicación después del accidente? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿El día del accidente usted fue entrevistada por el patrullero de la policía Edison Moreno Ramírez? CONTESTÓ: Si señor.*

*PREGUNTADO: En lo que usted le manifestó que cuando iban en el carro se encontraron con un árbol que había en la vía el cual esquivó el conductor, saliendo de la calzada y cayendo al Río, versión similar que fue reproducida en los medios de comunicación. ¿Qué tiene por manifestar al respecto?*

*CONTESTÓ: Yo dije que era un árbol pero porque a mí me entrevistaron al otro día después de que yo salí que estaban quitando el árbol, que ahí me di cuenta que era un árbol, pero en el momento del accidente no, porque como puede verse en las fotografías el bus iba por una recta, nosotros íbamos cuando en el momento caía algo y en ese momento él esquivó, yo me di cuenta que era un árbol recién salí a las 3:30 de la mañana. Yo estaba abajo, junto al Río y sentía que cortaban y yo decía “¿cortaban qué?”, cuando yo salí me di cuenta que era un árbol pero en el momento del accidente no porque eso es una recta, entonces en el momento en el que pasábamos algo cayó, él esquivó y estaba ida la banca en ese preciso sitio, incluso él iba muy despacio porque estaba lloviznando, no era un aguacero, pero incluso no estaba tan duro porque teníamos las ventanas abiertas y si se dan cuenta, la buseta cayó... es decir, si hubiera ido rápido se hubiera enterrado en la mitad del Río pero ella bajó deslizadita, de perfil, cayó de perfil, incluso hay un árbol que raspó porque ella bajó suavemente (...) PREGUNTADO: ¿Por qué no inició acciones en contra de Transportes Urbano Rionegro tras el accidente en el que perdió a su esposo y a sus 5 hijos? CONTESTÓ: Porque para mí fue algo de la naturaleza, pues yo pienso que nadie tiene la culpa que si una va y se viene una banca, un árbol, lo que sea en ese*

*instante, ni siquiera el estado, a mí me han dicho, pero el Estado no puede tener ojos en cada piedra que se va a caer, para mí es algo de la naturaleza (...) (Min 03:24 a 20:25 del Cd. 2”*

Dichas declaraciones, recopiladas por este Tribunal en la providencia arriba reseñada, guardan concreta relación con lo señalado por la única sobreviviente del siniestro en el juicio de declaración de muerte presunta de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez y permite colegir que, en efecto, el desprendimiento del árbol y la obstrucción de la vía ocurrieron mientras por ese lugar transitaba el vehículo de placas SKR 056, conservando las características de imprevisibilidad e irresistibilidad de lo sucedido.

Fue así que esta Sala de Decisión en la Sentencia Nro. 26 del 10 de diciembre de 2020 precisó que:

*“(...) Tras la versión ofrecida por la señora Olga Teresita Ramírez Calle como única sobreviviente del conocido siniestro, puede darse respuesta al interrogante planteado párrafos atrás y que pretendía, por la relevancia fáctica en el sub júdice, identificar en qué instante preciso el comentado árbol hizo aparición en el desarrollo de los hechos para con ello dilucidar, según el caso, cuál era la conducta esperada de quien estaba llamado, por su ineludible posición, a sortear tal obstáculo. Pues bien, a voces de lo señalado por la testigo, quien en últimas corrigió los hechos que otrora había narrado a los entes policiales y a los medios de comunicación, el desprendimiento y caída del árbol se dio de manera concomitante al paso del vehículo de placas SKR 056 por la vía, deslizando el microbús hacia afuera de la calzada para luego caer al Río, circunstancia que a prima facie resultaba imprevisible para el conductor del rodante en tanto para ese instante ocurría un evento natural irresistible para cualquier acción que desplegara para su evitación”.*

*(...)*

*En el caso concreto, quedó demostrado que el vehículo de placas SKR 056 transitaba respetando los límites de velocidad previstos, con consciente*

*atención a la llovizna que caía y con observancia de su carril, sin embargo, al margen del irrestricto acatamiento de aquellas disposiciones que determinaban la conducta que se realizaba, no le era posible rehusarse al desprendimiento de un árbol justo en el instante en el que por ahí circulaba, demostrándose la imposibilidad objetiva de evitar los efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico que le impiden efectuar determinada actuación, acreditándose de tal forma la irresistibilidad del hecho”.*

Con todo, acertó la juzgadora de instancia al considerar las lógicas imposibilidades del conductor del rodante de placas SKR 056 para evitar la ocurrencia del hecho, en razón a la externalidad del mismo, su imprevisibilidad e irresistibilidad. Esa caracterización del hecho dañoso impide que sea atribuible a un agente al constituirse una causa extraña, siendo que la actividad desarrollada por los demandados no representó aportación causal ni para el incumplimiento del contrato de transporte ni para el infortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como elemento estructurante de la responsabilidad civil.

Por su pertinencia, conviene precisar que el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares, tal y como acontece en el caso concreto. De allí que el precedente judicial sea definido como “*(...) la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”.

Así, el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o incluso, por el mismo funcionario, tiene fuerza vinculante atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino que, además, la vinculatoriedad de los precedentes

garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes o análogos son fallados de igual manera.

En razón de ello, está plenamente convencido este Tribunal de que la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, se ha interpretado y se va a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley y que no van a ser sorprendidos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

Como quedó visto, la configuración de la causa extraña en el caso concreto no permite hilar causalmente el resultado a la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas SKR 056, en tanto no existe intervención del agente para la producción del daño al tratarse de una fuerza mayor, lo que de suyo, impide la acreditación de los presupuestos de la acción indemnizatoria propuesta. Esa circunstancia convierte en innecesaria cualquier disertación adicional sobre el quantum indemnizatorio fijado por la recurrente por cuanto ello tiene lugar una vez surtidos los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, mismos que como se anunció, no se encuentran reunidos en la presente controversia.

Ahora bien, que los enjuiciados hubiesen hecho ofrecimientos económicos en etapas conciliatorias extrajudiciales no resulta determinante para este Tribunal de cara a la aceptación de responsabilidad, en tanto ello no comporta desde ninguna perspectiva prejuzgamiento alguno sobre las acreditaciones que luego han de adelantarse en el decurso del trámite. Téngase presente, además, que el artículo 4º de la Ley 2220 de 2022, esto es, el Estatuto de Conciliación, prevé que “*(...) El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso*

**subsiguiente cuando este tenga lugar**”, por lo que los ofrecimientos en mención no sustituyen la acreditación de los presupuestos de la acción promovida y mucho menos la trascendental discusión causal que suscitó el presente asunto.

En conclusión, ha quedado demostrado que lo ocurrido el 14 de junio de 2009 en donde acaeció el desaparecimiento de la señora María Virgelina Ortiz Gutiérrez, se trató de un fenómeno externo al conductor del rodante de placas SKR 056 cuyo comportamiento se analizó a lo largo del trámite, en tanto concurrieron las características que estereotipan la figura de la causa extraña, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común), por lo que no es posible atribuir responsabilidad por aquellos hechos.

Al respecto, se precisa que, si bien el artículo 64 del Código Civil enuncia una serie de eventos que pueden catalogarse como fuerza mayor, éstos se consignaron allí en su literalidad a modo de ejemplo y no como un derrotero taxativo de circunstancias constitutivas de fuerza mayor. Así, la definición precisa de la figura se limita en “(...) *el imprevisto que no es posible resistir*”, proposición conceptual que fue acreditada en la presente controversia, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídем fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad

civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez contra Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ca2a194df6017691df15a0e7ca8311b212b24791cc96bff0836cad2fc190a**

Documento generado en 19/02/2024 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**